



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada por la defensa técnica del penado **RAUL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ**, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **ROBAYO HERNANDEZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2014, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 25 de mayo de 2016 a la pena de **27 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalente a 102 S.M.L.M.V., como coautor de los punibles de extorsión agravada en grado de tentativa y utilización ilícita de equipos de comunicación. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: La primera, desde el **3 de septiembre de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2016 (12 meses 20 días)**. La segunda, desde el **6 de octubre de 2020**, a la fecha (**8 meses 23 días**); razón por la que en detención física ha cumplido **21 meses 13 días**

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **1 mes 29 días**.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que, de la pena impuesta, **ROBAYO HERNANDEZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	21	13
REDENCIÓN RECONOCIDA	01	29
REDENCION X RECONOCER	00	00
TOTAL	23	12

CONSIDERACIONES:

Debe en principio señalarse, que este despacho judicial en decisiones anteriores venía sosteniendo que el reconocimiento de la libertad condicional para los autores o partícipes de los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, era viable a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, considerando que la prohibición de reconocimiento de beneficios prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 había sido derogada tácitamente, como consecuencia de la expedición de la aludida ley 1709 que entró en vigencia el 20 de enero de la referida anualidad.

No obstante y atendiendo los diferentes pronunciamientos emitidos en sede de tutela por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en punto de la prohibición prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y, además, atendiendo lo resuelto en sede de segunda instancia por diferentes juzgados de conocimiento al resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial¹; por parte del despacho se ha estimado necesario cambiar aquella postura.

En efecto, en decisiones anteriores éste despacho judicial venía sosteniendo que aquella prohibición legal había sido derogada tácitamente a partir del 20 de enero de 2014 con la entrada en vigencia de la ley 1709, al concluir que al no haberse señalado allí tal prohibición legal, el instituto de la libertad condicional había sido modificado en lo que hace relación con la aludida prohibición, y que en consecuencia, aquel precepto legal que sí la preveía había sido derogado tácitamente, atendiendo precisamente los argumentos esgrimidos en su momento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al determinar, la vigencia de la prohibición igualmente prevista en el artículo 11 de la ley 733 de 2002. Conclusión a la que llegó aquella Corporación, al confrontar el artículo 64 original del Código Penal, con la modificación introducida a dicha normativa con el artículo 5° de la ley 890 de 2004.

Para soportar aquella interpretación que se hacía por el despacho, se esgrimían los siguientes argumentos:

¹ 2014-00117. Penado: José Gabriel Castañeda Acosta. Providencia del 21/12/2017. Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento de V/cio.
2017-00340. Penada: Adelayda Romero Bernal. Providencia 14/02/2018. Juzgado 4° Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

"(...) se tiene que con la entrada en vigencia el 20 de enero de 2014 de la Ley 1709, que en su artículo 30 reguló íntegramente el instituto de la libertad condicional, resulta imperativo determinar si aquella prohibición continúa vigente, o si por el contrario la misma fue derogada tácitamente.

Para definir aquella discusión deben necesariamente atenderse los argumentos esgrimidos por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al momento de determinar la vigencia de las prohibiciones igualmente previstas en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, mismos que estuvieron orientados a confrontar las modificaciones concretas que había sufrido el instituto de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal, puntualmente, las señaladas en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004

Así razonó al respecto aquella Corporación en sentencia de casación del 7 de febrero de 2006, dentro del Radicado No 24.136:

"En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplirían las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena."

Entonces, parafraseando al órgano de cierre en la jurisdicción penal, se tiene que el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, tratándose de los delitos de **terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos**, conformaban en materia de libertad condicional, la proposición jurídica completa, pues las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Obsérvese además, que aquella última legislación en su artículo 32 modificó sustancialmente el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 incluyendo una gran cantidad de conductas punibles como excluidas de la posibilidad de reconocer en favor de sus autores algunos beneficios, dentro de los cuales y en relación con los previstos en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, apenas incluyó la extorsión. No obstante ello, en el párrafo primero se dejó previsto: **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código."**

Es evidente entonces que para efectos de la libertad condicional en este momento no existen delitos excluidos, más allá de los señalados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, pues dicho precepto por el contrario no ha sido derogado tácitamente con la expedición de la ley 1709 de 2014.

Implica lo anterior que a partir del 20 de enero de 2014, fecha en que se promulgó y comenzó a regir la ley 1709 de 2014, perdió vigencia la prohibición contenida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 en lo que hace relación exclusivamente con la libertad condicional, y por tanto, no podrá negarse la concesión de dicho beneficio con fundamento en la referida prohibición, en tanto ello implicaría desconocer flagrantemente el principio de legalidad." (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Pero contrario a lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ocupó en sede de tutela, de definir la discusión que pudiera darse en torno a la vigencia de las prohibiciones previstas en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 como consecuencia de la expedición de la ley 1709 de 2014, en relación con la libertad condicional.

Y lo hizo, en los siguientes términos:

"En efecto, previo a otorgar la libertad condicional el juez ejecutor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, despacho que en el caso sometido a estudio advirtió que no era procedente acceder a la pretensión liberatoria, en virtud de la prohibición expresa consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, decisión que al ser recurrida fue reafirmada por el fallador.

Para la Sala, no se remite a duda entonces que las autoridades demandadas, observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio de libertad condicional solicitado, de suerte que, la decisión de negarlo por impedimento de orden legal no estructura causal de procedibilidad de la acción que amerite el amparo constitucional, en cuanto está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico vigente, cimentada en los elementos de juicio obrantes en el proceso y que permiten al funcionario optar por emitir un juicio negativo frente a la libertad petitionada, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela, máxime que el demandante utilizó los mecanismos adecuados para reclamar el derecho y debatir su inconformidad en la segunda instancia.

Bajo ese contexto, no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito.

De ahí que la aplicación sistemática de la norma y la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administrador de justicia y no puede controvertirse su criterio a través de una acción de tutela, aduciendo el supuesto desconocimiento de garantías fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a las decisiones que trae como referencia el actor en la impugnación, se impone precisar que las mismas fueron proferidas por juzgados diferentes a los aquí accionados, despachos judiciales que en virtud de la autonomía judicial que les confiere la Constitución Política en su artículo 228, cuentan con amplio margen de apreciación en sus decisiones, de modo que tales determinaciones no tienen la fuerza vinculante del precedente judicial como para hacer extensivos sus efectos a esta actuación.

Así las cosas, el razonamiento de los funcionarios que resolvieron este asunto no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, toda vez que en manera alguna se percibe ilegítimo, arbitrario, caprichoso o irracional, como se quiere hacer ver, pues se percibe sensata su conclusión, y si ello es así, no puede utilizarse válidamente la acción de tutela, bajo el pretexto de vías de hecho inexistentes, siendo que el accionante discrepa de la conclusión que se obtuvo frente a su pedimento y entonces pretende que su criterio prevalezca, esta vez mediante la acción de tutela, la cual, pese a los ingentes esfuerzos por demostrar lo contrario, no tiene posibilidades de prosperar"²

Interpretación aquella ratificada luego por esa misma Corporación en la sentencia de tutela STP 9870 - 2016. Rdo. 86549 14 de fecha julio de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, misma en la que al respecto se hicieron las siguientes precisiones:

"(...) el actor emplea la tutela para cuestionar las decisiones judiciales que le negaron la concesión de la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, toda vez que fue condenado por el delito de extorsión agravada en la modalidad de tentativa.

4.1. Pues bien, analizadas las decisiones que se cuestionan, a juicio de la Sala, no requieren de enmienda alguna, por cuanto en primera y en segunda instancia, se resolvió el asunto de una manera totalmente atendible y razonada, pues en aplicación del

² Decisión del 29 de mayo de 2014 dentro del radicado 6880. Magistrado Ponente. Dr. Eider Patiño Cabrera.

precitado precepto se estimó inviable la concesión del subrogado pretendido por el accionante, normativa obligatoria para los operadores judiciales.

4.2. Para claridad del tema, conviene recordar los planteamientos consignados por la Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas, sentencia STP8287-2014, radicado 73813, reiterada en fallo del 27 de noviembre de ese mismo año, radicado 76724, donde se dijo:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006³. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁴, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁵ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)»

y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una

³ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

⁴ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

⁵ "Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

4.3. Lo anterior permite concluir que el raciocinio jurídico de los funcionarios demandados no le suscita entonces reparo alguno a la Sala pues no se advierte contrario a mandatos constitucionales y legales, o quebrantador de derechos fundamentales, como que se encuentra ajustado a la normatividad aplicable, por manera que resultaría un despropósito aceptar que el libelista acuda a la acción de tutela como si se tratara de una instancia adicional para continuar el debate jurídico sobre el tópico con el cual guarda inconformidad, como que ello no se compadece con su naturaleza y finalidades.

5. Ahora, se responde al actor que le asiste razón en cuanto a que las leyes 1121 de 2006 y 1709 de 2014 tienen el carácter de ordinarias pues efectivamente surtieron el trámite regular para su aprobación y ostentan la misma jerarquía, no así que la ley llamada a regular su caso fuera la última.

En efecto, se tiene que la Ley 1121 de 2006, fue dictada con un objeto específico, esto es la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, para lo cual, el legislador advirtió la necesidad de prohibir la concesión de subrogados penales para los condenados por ciertos delitos, entre ellos, el de extorsión.

Por su parte, la ley 1709 de 2014, no se ocupó específicamente de un tema en particular, como quiera que su cuerpo se dedicó de manera indistinta a reformar algunos artículos de la Ley 65 de 1993, la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985, entre otras.

Así las cosas, aparece que la primera de tales leyes tiene un carácter de especial, mientras la segunda de general, en atención al eje temático que cada una de ellas regula, se insiste, la primera medidas atinentes al delito de terrorismo y la segunda de actualización de cuerpos normativos, luego, en aplicación de los parámetros regulados en la ley 87 de 1887, artículo 5, forzoso resulta concluir que en casos donde se presenta incompatibilidad entre dos normas, se preferirá la aplicación de la especial sobre la general⁶.

6. Finalmente, como el tema atinente con la vigencia y aplicación de la ley 1121 de 2006 para determinar la viabilidad del subrogado pretendido ha sido dilucidado en diferentes fallos de tutela⁷, posición que para la fecha no ha sufrido modificación alguna, no obra obstáculo para que a ellos se acuda en aras de soportar la improcedencia del amparo pretendido y del mismo sustituto implorado, luego el cuestionamiento en tal sentido no tiene ningún fundamento y por ende ha de desestimarse.⁸ (Subrayas fuera del texto original).

⁶ Sentencia C-576 de 2004

⁷ STP 6880-2014, Radicado 73770, del 29 de mayo de 2014; STP 8287-2014, Radicado 73813, del 25 de junio de 2014, reiterada en fallo del 27 de noviembre del mismo, radicado 76724,

⁸ STP 9870-2016. RADICADO 86549

Así planteadas las cosas es claro entonces que aquella postura resultaba radicalmente contraria a la que se venía asumiendo por parte de éste funcionario judicial, en la medida que la Corte Suprema de Justicia estimó que la prohibición se mantenía vigente, más cuando el artículo 32 de la ley 1709 hizo viable la posibilidad del reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional para aquellas personas condenadas por las conductas punibles señaladas en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal, quedando de esta manera intacta la prohibición legal de reconocimiento de beneficios expresamente prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2016.

Bajo ese entendido debe el despacho entonces precisar, que teniendo en consideración la fecha de comisión de los hechos por los cuales se condenó a **RAUL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ -23 de septiembre de 2014-** en el fallo de condena que aquí se ejecuta y además, que lo fue como coautor del punible de extorsión agravada en grado de tentativa, resulta aplicable en el presente evento la prohibición de reconocimiento de beneficios prevista en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Luego y partir de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en los referidos fallos de tutela, se estimó por el despacho procedente variar aquella posición inicial, pues si bien esos señalamientos y precisiones se habían dado en pronunciamientos emitidos en sede de tutela, es claro que se trata de una interpretación que se ha mantenido a lo largo del tiempo y en las múltiples decisiones hasta ahora adoptadas.

Por esas razones es que se interpreta ahora por el despacho y contrario a lo antes se estimaba, que no ha ocurrido la derogatoria tácita del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 con la entrada en vigencia del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y que en consecuencia, la libertad condicional no procede para todos los delitos y puntualmente para el de extorsión.

Es claro entonces que la manifiesta intensión de la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria puesta en evidencia en estos pronunciamientos, no fue otra que la de darle una relevancia especial al espíritu del legislador cuando decidió en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, establecer la prohibición de conceder algunos beneficios como la libertad condicional, entre otros, para los condenados por ciertos delitos, entre ellos el de extorsión.

Interpretación que igualmente acoge la Sala Mayoritaria del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como quedó en evidencia en la decisión proferida dentro del radicado número 500016000565201500322-01 al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 5 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Penal del circuito Con Funciones de Conocimiento de la ciudad, mismo que negó al señor Carlos Mario Castañeda Jaramillo el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad condicional por expresa prohibición legal, al considerar de manera expresa que:

"Luego, a juicio de la Corporación asistió razón al a quo, al negar la solicitud de libertad condicional a Castañeda Jaramillo, en cuanto, el artículo 26 de la citada Ley, contempla una específica prohibición para acceder a dicho subrogado penal, aplicable en este caso por tratarse del delito de extorsión, mientras que el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece un presupuesto de carácter general que no riñe con los eventos expresamente exceptuados por la normatividad en mención.

Por lo anterior, ante la prohibición establecida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, resulta inane abordar el estudio de los requisitos previstos por el artículo 64 del Código Penal, lo que impide conceder a Castañeda Jaramillo la libertad condicional." (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Consecuente con lo anterior, debe afirmarse que el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, no puede ni debe entenderse derogado tácitamente con la expedición de la ley 1709 de 2014, y por lo mismo, resulta claro que la prohibición de reconocimiento de beneficios allí prevista continúa vigente, incluido entre ellos obviamente la libertad condicional, pues al respecto el mismo establece:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

Luego la nueva postura que se ha asumido por el despacho no resulta ser arbitraria ni caprichosa, sino que obedece a los diferentes pronunciamientos emitidos en sede de tutela por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, e igualmente, por parte de la Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de la ciudad, como por diferentes despachos judiciales del territorio nacional en sede de segunda instancia al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de decisiones proferidas por este despacho judicial concediendo la libertad condicional, mismas que en consecuencia han sido revocadas.

En tales condiciones la petición formulada por la defensa del penado **RAUL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ** resulta abiertamente improcedente, y por lo mismo, ninguna valoración se hará por el despacho en orden a determinar si en su favor concurren o no los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, pues al respecto existe expresa prohibición legal que debe necesariamente ser acatada por este operador judicial.

Por las mismas razones es que para efectos de emitirse pronunciamiento de fondo en punto de aquella petición, el despacho

NUR: 254386105634 2014 80088 00 E.S. 2020 - 00070. Condenado: RAUL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ. Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA Y UTILIZACION ILICITA DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES. Interlocutorio: 00527.

no ha solicitado la remisión previa de los documentos previstos en el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- **REQUERIR** a las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, remitan toda la documentación necesaria para poder emitir pronunciamiento respecto de la redención de pena a que pueda tener derecho el penado **RAUL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ**.

2.- **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

3.- **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al penado **RAUL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ**, a través de la Oficina Jurídica del establecimiento en que se encuentra recluso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de penas acumuladas), el condenado **RAUL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ** ha cumplido **23 meses 12 días de prisión**; según se dijo antes.

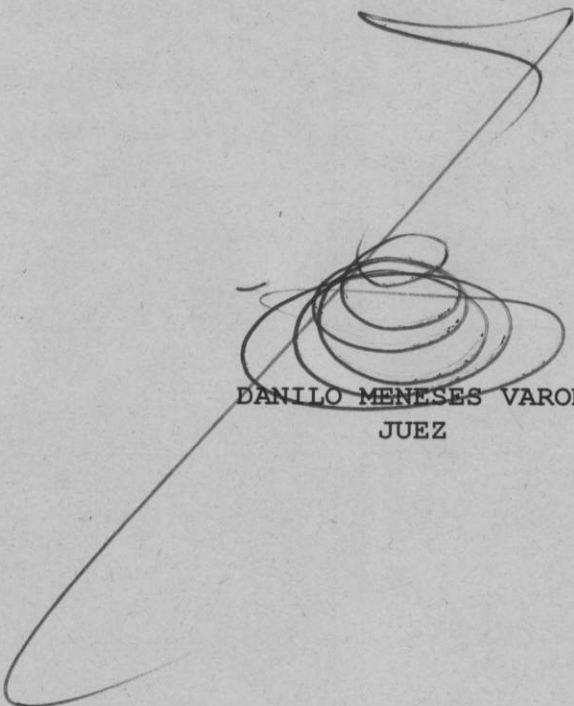
SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICONAL** en favor del penado **ROBAYO HERNANDEZ**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

NUR: 254386105634 2014 80088 00 E.S. 2020 - 00070. Condenado: RAUL ALEXIS ROBAYO HERNANDEZ. Delito: EXTORSION AGRAVADA TENTADA Y UTILIZACION ILICITA DE EQUIPOS DE COMUNICACIONES. Interlocutorio: 00527.

CUARTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO MENESES VARON
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO	RECURRENTES:	desde _____ el _____ día _____	hasta _____ el _____ día _____	
TRASLADO NO RECURRENTES:	desde el día _____	hasta el día _____		
SECRETARIO (A)	_____			